

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 110014003032**20220052600**.

Asunto: Tutela

Accionante: Carlos Ariel Escobar Salazar.

Accionado: Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona Centro, Alcaldía Mayor de Bogotá y Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Decisión: Concede parcialmente.

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a Banco Davivienda conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de sus garantías supraleales de presentar peticiones y debido proceso, presuntamente lesionadas por la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona Centro, porque no han incluido las resoluciones No. 38922 y 38866 del 2021, emitidas por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital en el folio de matrícula del inmueble objeto de su interés.

En consecuencia, deprecó que se ordene que se conteste su petición de fondo esto es de forma positiva, y se proteja su derecho al debido proceso, ya que lleva más un año y siete meses en dicho trámite.

La Unidad Administrativa de Catastro Distrital señaló todas las actividades por ella desplegadas, indicó que ya había respondido a las peticiones del actor y remitió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la documental necesaria (acto administrativo y constancia de ejecutoria) para la inscripción e inclusión del acto administrativo correspondiente en el folio de matrícula; por ende, imploró denegar el amparo, respecto a lo que ella corresponda.

La Superintendencia de Notariado y Registro indicó que se oponía a las pretensiones de la acción por no ser la entidad encargada de dar

cumplimiento a las mismas, ya que ello le corresponde a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos indicó que solicitaba negar el amparo comoquiera que en febrero del año en curso negó lo pretendido comoquiera que “a la presente providencia le falta la constancia de ejecutoria”, y hasta la fecha no ha recibido nuevamente dicha solicitud.

La Alcaldía Mayor de Bogotá y Banco Davivienda guardaron silencio pese a ser debidamente notificados.

Vistas las respuestas allegadas, mediante auto del 8 de junio pasado, se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona centro, para que informara el trámite dado a la solicitud radicada el 24 de marzo de 2022 por la UACD, sin embargo, tal llamado venció en silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

Censura el reclamante que las accionadas no han cumplido con el trámite adelantado, ni con las peticiones que al respecto ha elevado, con lo cual considera, vulnerados sus derechos fundamentales; por ende, corresponde al despacho entrar a verificar si el amparo constitucional es procedente para el caso en concreto.

De cara a lo anterior, de entrada, debe advertirse que el presente asunto no cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional respecto al derecho al debido proceso, al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, indicó:

¹ Sentencia, T-001 de 1992

Sin embargo, en los casos en que existen medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. (Subrayado fuera del original).

Así mismo, sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha dicho:

[S]e presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad. (C.C. T-225 de 1993).

En el caso *sub lite*, y de acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, se advierte que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales citados, pues el accionante cuenta con mecanismos en la justicia ordinaria, que son pertinentes para resolver las controversias sobre los trámites adelantados o para controvertir la decisión tomada por la Oficina de Registro correspondiente.

En segundo lugar, no se determinó la existencia de un perjuicio irremediable en cabeza del reclamante, pues si bien indicó que se veía afectado el derecho fundamental al debido proceso, no indicó en qué medida esto le representaba un perjuicio irremediable, que viabilice la acción constitucional. Igualmente, no acreditó ser sujeto de especial protección en los términos señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En segundo lugar, sobre el derecho de petición el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que, dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que los derechos de petición radicados ante la UACD fueron debidamente contestados y notificados a la parte accionante, tal como el mismo lo manifestó en su escrito de tutela.

Así las cosas, dicha situación refrenda que no existe vulneración al derecho fundamental de petición, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008) (subrayado fuera del original).

No obstante, la petición enviada por la UACD ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona centro, promovida el 24 de marzo de 2022, fruto de las peticiones del aquí actor, no fue resuelta, y dicha entidad, al ser requerida en tal sentido, guardó silencio, por ende, opera la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, lo cual conlleva a tener por cierta la transgresión denunciada. En ese sentido la jurisprudencia constitucional ha precisado:

“La presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la

autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas (...)" (C.C. T-661/10) (se resalta).

Por consiguiente, se brindará el auxilio invocado, únicamente en lo que corresponde al punto inmediatamente anterior, y se ordenará a Janeth Cecilia Díaz Cervantes, Registradora principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona centro o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, conteste de forma clara, congruente y de fondo la solicitud presentada el 24 de marzo de 2022 por la UACD, y en la cual tiene interés directo el aquí accionante, Carlos Ariel Escobar Salazar, de lo cual deberá allegar constancia a este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el derecho fundamental al debido proceso implorado por Carlos Ariel Escobar Salazar, al no cumplir el presupuesto de subsidiariedad, conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Negar el derecho fundamental a presentar peticiones implorado por Carlos Ariel Escobar Salazar respecto a la UACD, por no existir vulneración al mismo conforme las razones señaladas.

Tercero: Conceder el derecho fundamental a presentar peticiones implorado por Carlos Ariel Escobar Salazar respecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Centro, en consecuencia, ordenar a Janeth Cecilia Díaz Cervantes, Registradora principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona centro o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, conteste de forma clara, congruente y de fondo la solicitud presentada el 24 de marzo de 2022 por la UACD, y en la cual tiene interés directo el aquí accionante.

De lo cual deberá allegar constancia a este estrado judicial.

Cuarto: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03491e6ed2c64299bfbbcd22e7f45c639352a3a3415b9f9769d68db850dc8ad7**

Documento generado en 14/06/2022 06:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>